

**Observaciones finales del
Comité de Derechos Humanos
de la Organización de
Naciones Unidas sobre los
derechos civiles y políticos en
Bolivia**

**Observaciones finales del
Comité de Derechos Humanos
de la Organización de
Naciones Unidas sobre los
derechos civiles y políticos en
Bolivia**

Observaciones finales del Comité de Derechos Humanos de la Organización de Naciones Unidas sobre los derechos civiles y políticos en Bolivia

Es una publicación de la Coalición de Instituciones que elaboraron el informe de sociedad civil boliviana para el 109º periodo de sesiones del Comité de Derechos Humanos de la Organización de Naciones Unidas, sobre la situación de los derechos civiles y políticos en Bolivia, realizada entre el 14 de octubre al 1 de noviembre de 2013, en Ginebra Suiza. La Coalición está constituida por:

Comunidad de Derechos Humanos
Mesa Contra la Violencia Sexual Comercial de El Alto
Mesa Nacional de los Derechos Sexuales y los Derechos Reproductivos
Visión Mundial
Coalición Boliviana por los Derechos de los Niños, Niñas y adolescentes.
Red de instituciones que trabajan con niños, niñas y adolescentes en situación de calle.
Fundación Alalay
Centro de Información y Desarrollo de la Mujer (CIDEM)
Ipas Bolivia
Articulación de las Mujeres Por la Equidad y la Igualdad (AMUPEI)
Centro de Promoción de la Mujer Gregoria Apaza (CPMGA)
Instituto de Terapia e investigación sobre las Secuelas de la Tortura (ITEI)
Asamblea Permanente de Derechos Humanos de Bolivia (APDHB)
Pastoral Penitenciaria
Centro de Investigación y Promoción del Campesinado (CIPCA)
Asociación Civil de Desarrollo Social y Promoción Cultural Libertad GLTB (ADESPROC)
Consejo Nacional Afroboliviano (CONAFRO)
Centro de Orientación Socio Legal para el Adulto Mayor
Capacitación y Derechos Ciudadanos (CDC)
Red de Participación y Justicia
Mesa de Migraciones
Fundación Construir
Instituto de Investigación Médico Social (IIMS)

Compilación:
Comunidad de Derechos Humanos

Impresión:



La Paz, diciembre de 2013

PRESENTACIÓN

El Comité de Derechos Humanos es un órgano de expertos independientes que supervisa la aplicación del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos por sus Estados Partes.

De acuerdo con el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Político adoptado en 1966 y ratificado por Bolivia en 1982, todos los Estados Partes deben someterse a exámenes periódicos ante el Comité de Derechos Humanos sobre las medidas adoptadas para dar efecto a los derechos reconocidos en el tratado y los progresos alcanzados en el goce de los mismos.

Todos los Estados Partes deben presentar al Comité informes periódicos sobre la manera en que se ejercitan los derechos. Inicialmente los Estados deben presentar un informe un año después de su adhesión al Pacto y luego siempre que el Comité lo solicite (por lo general cada cuatro años). El Comité examina cada informe y expresa sus preocupaciones y recomendaciones al Estado Parte en forma de "observaciones finales".

Se debe destacar que el Estado Boliviano ha presentado su informe ante el Comité luego de 16 años de no haber cumplido esta obligación.

La Comunidad de Derechos Humanos ha contribuido a la constitución de una Coalición de instituciones de la sociedad civil que han participado en el proceso de construcción de un informe alternativo que fue presentado ante el Comité de Derechos Humanos.

La elaboración del informe de sociedad civil implicó la ejecución de una serie de pasos que la Coalición ha realizado a lo largo de más de un año de intensos preparativos y acciones que han culminado con su presentación ante el Comité de Derechos Humanos de la Organización de Naciones Unidas en Ginebra, Suiza el 14 de octubre de 2013.

Luego de la presentación de los informes de Estado y de sociedad civil el Comité de Derechos Humanos emitió sus Observaciones Finales, el presente documento tiene la finalidad de socializar las mismas con el objetivo de contribuir al seguimiento su cumplimiento.

Además de las Observaciones Finales, en la presente publicación proporcionamos información sobre los pasos y la importancia de la presentación de informes de la sociedad civil y la divulgación de las Observaciones Finales del Comité, además del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

Comunidad de Derechos Humanos

PASOS DEL PROCESO DE PRESENTACIÓN DEL INFORME

El proceso de presentación de informes ante Comité de Derechos Humanos tiene varias etapas que el Estado y la sociedad civil deben de cumplir y que mencionamos de manera resumida a continuación.

Informe del Estado: El Informe del Estado es la base de la revisión. El Reporte Inicial (Primer Informe) del Estado debe proveer información sobre la implementación de cada disposición del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. En los siguientes informes (periódicos) el Estado debe incluir información sobre las medidas adoptadas para implementar las Observaciones Finales previas del Comité, así como los progresos desde el último informe. La sociedad civil puede enviar un informe alternativo al del Estado.

Adopción de la Lista de Cuestiones: La lista de cuestiones es una lista de preguntas preparada por el Grupo de Tarea y enviada al Estado por lo menos una sesión antes del examen para completar información o abordar otros temas. Esta lista será discutida durante el examen. La sociedad civil puede plantear al Comité la incorporación de determinados temas de su interés.

Respuesta del Estado a la Lista de Cuestiones: El Estado no está obligado a responder a la lista de cuestiones antes del examen, pero debería hacerlo. Las respuestas del Estado son presentadas al Comité al inicio del examen y son el punto de partida del diálogo. La sociedad civil puede también proporcionar información para la lista de cuestiones.

Examen del Informe del Estado: El Comité se reúne con los representantes del Estado durante aproximadamente seis horas, en las cuales el Estado presenta las respuestas a la Lista de Cuestiones y responde a las preguntas del Comité.

Presentación de informe alternativo de la sociedad civil: La sociedad civil puede presentar ante el Comité en una reunión formal en la que tiene la posibilidad de incorporar información reciente e incluir nuevos temas.

Observaciones Finales: Al final de la sesión en la que se lleva a cabo el examen, el Comité adopta las Observaciones Finales. Este documento hace recomendaciones al Estado para mejorar la implementación del Pacto y, al mismo tiempo, es una guía de la manera en que se puede mejorar la situación. Las Observaciones Finales también incluyen la fecha final de entrega del siguiente informe del Estado.

Resumen ejecutivo: Es un documento producido por la Oficina del Alto Comisionado para los Derechos Humanos de Naciones Unidas (OACDH) que contiene un resumen del diálogo entre los representantes del Estado y el Comité.

Informe de seguimiento: Un año después del examen, el Estado debe presentar un Informe de Seguimiento en el que se detallan las medidas adoptadas para la implementación de un número determinado de Observaciones Finales, seleccionadas de acuerdo a su urgencia y susceptibilidad en el progreso durante un año. Este informe es evaluado por el Relator especial del Comité para el seguimiento de las Observaciones Finales, quien puede solicitar información adicional si no lo considera satisfactorio.

IMPORTANCIA DE LA PRESENTACIÓN DE INFORMES DE LA SOCIEDAD CIVIL ANTE EL COMITÉ DE DERECHOS HUMANOS

La realización de una revisión o monitoreo efectivo sobre la implementación del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos a nivel nacional, el Comité de Derechos Humanos necesita información adicional, además de aquella presentada por el Estado en sus informes. Por esta razón, el Comité de Derechos Humanos busca información confiable, de fuentes independientes, proporcionada por otros actores, en particular por organizaciones de la sociedad civil que trabajen y tengan información sobre los derechos contemplados por el Pacto.

La información proporcionada por las organizaciones de la sociedad civil es esencial en este proceso de revisión. El Comité de Derechos Humanos busca y utiliza esta información para poder monitorear de forma efectiva la implementación, a nivel nacional, de las diferentes disposiciones establecidas en el Pacto. Como mencionado anteriormente, la información y los informes presentados por las organizaciones de la sociedad civil son especialmente bienvenidos, en particular cuando el informe del Estado examinado por el Comité 1) no cubre todas las disposiciones del Pacto, 2) cuando es superficial y carece de la información y datos requeridos y 3) cuando la información es tergiversada.

Para asegurar que los miembros del Comité tengan una imagen real y global sobre la implementación del Pacto, la información que proporcionen las organizaciones de la sociedad civil debe idealmente analizar hasta qué punto la legislación nacional, las políticas y otras medidas adoptadas por el Estado respetan y garantizan el cumplimiento del Pacto. Los informes alternativos de las organizaciones de la sociedad civil deben prestar especial atención a las brechas que pudiera haber entre la legislación nacional y su implementación en la práctica, a nivel nacional.

Además, el proceso de elaboración y presentación de informes por parte de las organizaciones de la sociedad civil representa una importante oportunidad para evaluar la situación de los derechos humanos a nivel nacional y revisar cómo las autoridades implementan en la práctica los derechos contenidos en el Pacto de Derechos Civiles y Políticos. Este proceso puede también facilitar el diálogo con las autoridades y llevar a que se tomen las medidas necesarias para una efectiva implementación del Pacto.

DIFUSIÓN DE LAS OBSERVACIONES FINALES

Las Observaciones Finales del Comité son traducidas en los tres idiomas de trabajo del Comité (inglés, francés y español). Es responsabilidad del Estado traducir las Observaciones finales en el o los idiomas nacionales de Estado. Sin embargo, en la práctica, los Estados no toman tales medidas, las cuales permitirían que las Observaciones Finales estuvieran disponibles y fueran accesibles al público.

Una tarea importante que pueden realizar las organizaciones de la sociedad civil es traducir las Observaciones Finales en los idiomas nacionales y asegurar que sean ampliamente accesibles y que se difundan a las autoridades nacionales, regionales y locales. Es también importante promover la traducción de las mismas en idiomas indígenas o idiomas de minorías lingüísticas para permitir una efectiva difusión a los pueblos indígenas y a las minorías.

SEGUIMIENTO PARA LA IMPLEMENTACIÓN DE LAS OBSERVACIONES FINALES

La implementación de las Observaciones Finales es el objetivo final de este proceso de presentación y revisión de informes. Sin embargo, es posiblemente la etapa que representa el mayor desafío en el proceso de seguimiento por parte de las organizaciones de la sociedad civil, ya que los resultados dependen de la voluntad política y compromiso activo de las autoridades del Estado para promover una efectiva implementación de las recomendaciones formuladas por Comité.

Las organizaciones de la sociedad civil juegan un rol muy importante en particular haciendo seguimiento a las autoridades para que sean tomadas las medidas concretas necesarias para la implementación de recomendaciones de las Observaciones Finales.

Mesas redondas, talleres o conferencias públicas sobre la implementación de las Observaciones finales y recomendaciones del Comité pueden resultar muy útiles para iniciar un diálogo con las autoridades del Estado, incluyendo al Congreso y órganos de Derechos Humanos, sobre las medidas que deben adoptarse. Las Instituciones Nacionales de Derechos Humanos (Defensorías, Procuradurías de Derechos Humanos, etc.) también deben ser incluidas en este proceso, así como las agencias de las Naciones Unidas pertinentes como el PNUD o las Oficinas de país de la OACNUDH.

INFORMAR SOBRE EL CUMPLIMIENTO DE LAS RECOMENDACIONES

Las organizaciones de la sociedad civil pueden jugar un rol muy activo en el procedimiento establecido en 2001 por el Comité para el seguimiento de las Observaciones Finales.

El Relator especial del Comité para el seguimiento de las Observaciones Finales tiene la función de evaluar las respuestas e información presentada por los Estados sobre las medidas adoptadas para implementar las Observaciones Finales y recomendaciones prioritarias. Para esto, descansa sobre la información que puedan proporcionarle las organizaciones de la sociedad civil para evaluar de forma objetiva la implementación y efectividad de las medidas.

La información proporcionada por las organizaciones de la sociedad civil sobre estos avances debe concentrarse específicamente sobre las recomendaciones que fueron señaladas por el Comité como prioritarias y sobre las cuales solicitó un informe de seguimiento. Estos informes de sociedad civil deberían incluir información completa sobre las medidas tomadas por las autoridades y una evaluación de su efectividad. La falta de medidas debería también ser claramente señalada. Las organizaciones de la sociedad civil puede también presentar comentarios sobre la información o respuestas enviadas por los Estados al Comité en el marco de este procedimiento de seguimiento.

Observaciones finales sobre el tercer informe periódico del Estado Plurinacional de Bolivia

Observaciones finales sobre el tercer informe periódico del Estado Plurinacional de Bolivia

Comité de Derechos Humanos

109º período de sesiones

14 de octubre a 1 de noviembre de 2013

Tema 6 del programa

Exámen de los informes presentados por los Estados partes en virtud del artículo 40 del Pacto

Proyecto preparado por el Comité

1. El Comité de Derechos Humanos examinó el tercer informe periódico presentado por Bolivia (CCPR/C/BOL/3) en sus sesiones 3010ª y 3011ª (CCPR/C/SR.3010 y CCPR/C/SR.3011), celebradas los días 14 y 16 de octubre de 2013. En su 3030ª sesión (CCPR/C/SR.3030), celebrada el 29 de octubre de 2013, el Comité aprobó las siguientes observaciones finales.

A. Introducción

2. El Comité acoge con satisfacción la presentación del tercer informe periódico de Bolivia y la información en él expuesta. Expresa su reconocimiento por el diálogo constructivo establecido con la delegación de alto nivel del Estado parte sobre las medidas adoptadas por este durante el período al que se refiere el informe para aplicar las disposiciones del Pacto. El Comité agradece al Estado parte sus respuestas escritas (CCPR/C/BOL/Q/3/Add.1) a la lista de cuestiones (CCPR/C/BOL/Q/3), que fueron complementadas por las respuestas orales de la delegación, así como con la información adicional que se le facilitó por escrito.

B. Aspectos positivos

3. El Comité acoge con satisfacción las siguientes medidas legislativas y de otra índole adoptadas por el Estado parte:

a) El amplio marco legislativo de protección de los derechos humanos, como por ejemplo, la Ley Integral N° 348 para garantizar a las mujeres una vida libre de violencia, de 27 de febrero de 2013;

b) Las medidas que prohíben la discriminación, así como el establecimiento del Comité Nacional Contra el Racismo y toda forma de Discriminación, en el 2011 y de los comités departamentales en Chuquisaca y Tarija;

c) La sentencia del Tribunal Constitucional Plurinacional, de 2012, que declaró inconstitucional el desacato.

4. El Comité acoge con satisfacción la ratificación por el Estado parte de los siguientes instrumentos internacionales de derechos humanos, o su adhesión a los mismos:

- a) El Segundo Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, destinado a abolir la pena de muerte, el 12 de julio de 2013;
- b) La Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, el 12 de abril de 1999, y su Protocolo Facultativo, el 23 de mayo de 2006;
- c) El Protocolo Facultativo de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, el 27 de septiembre 2000;
- d) La Convención Internacional sobre la Protección de los Derechos de Todos los Trabajadores Migratorios y de sus Familiares, el 16 de octubre de 2000;
- e) El Protocolo Facultativo de la Convención sobre los Derechos del Niño relativo a la venta de niños, la prostitución infantil y la utilización de niños en la pornografía, el 3 de junio de 2003;
- f) El Protocolo Facultativo de la Convención sobre los Derechos del Niño relativo a la participación de niños en los conflictos armados, el 22 de diciembre de 2004;
- g) La Convención Internacional para la Protección de Todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas, el 17 de diciembre de 2008;
- h) La Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad y su Protocolo Facultativo, el 16 de noviembre de 2009;
- i) El Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, el 13 de enero de 2012.

C. Principales motivos de preocupación y recomendaciones

5. El Comité toma nota de la información facilitada por el Estado que confirma que las disposiciones del Pacto pueden ser invocadas por los tribunales nacionales y tienen aplicación directa, como indican las respuestas complementarias del Estado parte. El Comité se inquieta, sin embargo, ante la ausencia de un procedimiento específico de implementación de los dictámenes adoptados por el Comité en aplicación del Protocolo Facultativo (art. 2).

El Estado parte debe garantizar el pleno cumplimiento, en el ordenamiento jurídico nacional, de las obligaciones que le impone el Pacto. Con ese fin, el Estado debe sensibilizar a operarios de justicia y a la población acerca de los derechos reconocidos en el Pacto y su aplicabilidad directa en el derecho interno. Asimismo, el Estado parte debe establecer un mecanismo con miras a aplicar los dictámenes del Comité.

6. El Comité toma nota de la nueva regulación del estado de excepción en la Constitución Política del Estado. Sin embargo, preocupa al Comité que, pese a sus anteriores observaciones

finales (CCPR/C/79/Add.74, párr.14), los estados de excepción no estén regulados por una ley que prohíba claramente la suspensión, durante un estado de excepción, de los derechos enunciados en el párrafo 2 del artículo 4 del Pacto (art. 4).

El Comité reitera su Observación general N° 29 (2001) e insta al Estado Parte a que desarrolle una legislación que contenga disposiciones claras sobre los estados de excepción, de modo que bajo ninguna circunstancia se puedan suspender los derechos protegidos en el párrafo 2 del artículo 4 del Pacto.

7. Si bien celebra el marco legislativo y normativo adoptado para la erradicación de toda discriminación, al Comité le preocupan los insuficientes mecanismos y recursos para su puesta en práctica, así como la ausencia de datos acerca del avance de casos de discriminación en la vía penal o administrativa. El Comité manifiesta su inquietud, asimismo, ante la impunidad persistente frente a actos de violencia y discriminación por orientación sexual o identidad de género (art. 2, 26).

El Estado debe garantizar que sus políticas públicas aseguren los recursos y mecanismos suficientes para la implementación del marco legislativo contra la discriminación en todos los niveles del Estado y debe llevar a cabo amplias campañas de educación y sensibilización de la población, y capacitación en el sector público que promuevan la tolerancia y el respeto de la diversidad. Asimismo, El Estado parte debe declarar públicamente que no tolerará ninguna forma de estigmatización social, discriminación o violencia contra personas por su orientación sexual o identidad de género. El Estado parte debe también velar por que se proceda a la investigación, el enjuiciamiento y la sanción de todo acto de violencia motivado por la orientación sexual o la identidad de género de la víctima, así como medidas apropiadas para asegurar que los actos de discriminación se investiguen y las víctimas obtengan reparación.

8. El Comité celebra el aumento progresivo de la participación de la mujer en la vida política. No obstante, el Comité reitera su recomendación previa (CCPR/C/79/Add.74, párr. 21) y observa con preocupación que la mayoría de las mujeres con puestos políticos son suplentes y que las mujeres indígenas siguen enfrentándose a obstáculos para acceder a los puestos de decisión. Asimismo, el Comité toma en cuenta con especial preocupación el asesinato de dos concejalas en el 2012 (arts. 2, 3, 25 y 26).

El Estado parte debe aumentar sus esfuerzos para eliminar los estereotipos de género y llevar a cabo campañas de sensibilización al efecto. Asimismo, el Estado debe adoptar las medidas especiales temporales que sean necesarias para seguir incrementando la participación de las mujeres, especialmente de las mujeres indígenas, en la vida pública en todos los niveles del Estado, así como en puestos decisorios en el sector

privado. El Comité insta al Estado parte a que adopte urgentemente medidas concretas para reglamentar la nueva Ley contra el Acoso y Violencia Política hacia las Mujeres, con el fin de asegurar que los autores de asesinatos y acoso político a mujeres sean investigados, enjuiciados y sancionados de forma apropiada y que se proteja adecuadamente a las víctimas.

9. Al Comité le preocupa la necesidad de una autorización judicial previa para que los casos de aborto terapéutico y aborto por violación, estupro o incesto resulten impunes, así como los informes que indican que tan sólo seis abortos legales han sido autorizados judicialmente en el Estado parte. Al Comité le preocupa, asimismo, los informes que muestran un elevado porcentaje de mortalidad materna causada por abortos en condiciones de riesgo, y un alarmante número de investigaciones procesales contra mujeres por aborto ilegal. Lamenta también el Comité la elevada tasa de embarazos entre adolescentes (arts. 2, 3, 6 y 26).

El Comité recomienda al Estado parte que:

a) Suprima la autorización judicial previa en los casos de aborto terapéutico y como consecuencia de una violación, estupro o incesto, con el fin de garantizar de manera efectiva el acceso al aborto legal y seguro en dichos casos previstos por la ley;

b) Se abstenga de procesar a mujeres por haberse sometido a abortos ilegales como consecuencia de los obstáculos derivados del requisito de la autorización judicial previa;

c) Asegure la ejecución efectiva de los actuales planes nacionales de salud y programas de educación y sensibilización sobre la importancia del uso de anticonceptivos y sobre los derechos a la salud sexual y reproductiva, garantizando su aplicación en los niveles oficiales (escuelas y universidades) y oficiosos (medios de comunicación).

10. Si bien acoge con satisfacción las medidas adoptadas para combatir la violencia contra la mujer, el Comité toma nota de los informes que indican que el marco normativo todavía no está dotado de los recursos para su implementación. El Comité lamenta, asimismo, el número limitado de centros de acogida. (arts. 3 y 7).

El Estado debe incrementar sus esfuerzos para prevenir y combatir todas las formas de violencia de género, asegurando la aplicación efectiva del marco legislativo en vigor en todos los niveles del Estado y dotándolo de los recursos necesarios para su cumplimiento. El Estado debe investigar de manera pronta y efectiva los hechos de violencia contra la mujer, enjuiciando e imponiendo sanciones apropiadas. Asimismo, el Estado debe acelerar la actualización de datos del Sistema de Información de Violencia Intrafamiliar, con el fin de poder tomar medidas adecuadas en la materia. El Estado debe además hacer efectivo el derecho de las víctimas a una reparación que incluya una adecuada y justa compensación, así como a mecanismos de protección, incrementando el número de centros de acogida, sobre todo a nivel municipal.

11. El Comité expresa su preocupación ante el elevado número de casos de linchamiento, y los informes recibidos que dan cuenta de los escasos procesos penales contra los posibles responsables (arts.6 y 7).

El Estado debe tomar medidas urgentes para garantizar que todos los linchamientos sean investigados sin demora, que los autores sean enjuiciados y sancionados debidamente, y que las víctimas reciban una reparación adecuada. Asimismo, el Estado debe fortalecer la intervención de la policía y del Ministerio Público en la prevención y persecución de estos delitos, y reforzar las campañas de prevención y sensibilización, incluyendo en el ámbito escolar y en los medios de comunicación.

12. El Comité reitera sus Observaciones finales previas (CCPR/C/79/Add.74, párr.26, 28) y manifiesta su preocupación ante el reducido número de enjuiciamientos y condenas por violaciones de derechos humanos durante los regímenes anticonstitucionales de 1964-1982. Preocupa también al Comité que el 70% de las solicitudes de resarcimiento presentadas hayan sido desestimadas, y que la carga de la prueba hubiera sido excesivamente onerosa para las víctimas. Lamenta además el Comité que los pagos efectuados hasta la fecha tan sólo cubran el 20% de la cantidad otorgada, y que las únicas medidas de reparación concedidas hayan sido económicas. (arts. 2, 6 y 7).

El Estado parte debe:

(a) Impulsar activamente las investigaciones de violaciones de derechos humanos durante este período, para que se identifique a los responsables, se les enjuicie y se les imponga sanciones apropiadas;

(b) Asegurar que las Fuerzas Armadas cooperen plenamente en las investigaciones y proporcionen sin dilación toda la información de que dispongan;

(c) Revisar los criterios respecto de la carga de la prueba del hecho resarcible, de manera que no resulte insalvable para las víctimas, y establecer un mecanismo de apelación y revisión de las solicitudes, así como asegurar los recursos necesarios para garantizar a las víctimas la indemnización total de las cantidades otorgadas;

(d) Garantizar plenamente el derecho a una reparación integral, que incluya una atención y acompañamiento psicosocial y la dignificación de la memoria histórica, como reconoce la Ley 2640. Particular atención debe ser prestada a aspectos de género y a las víctimas en situación de vulnerabilidad.

13. Al Comité le preocupa que las normas penales militares todavía no se hayan ajustado a la sentencia del Tribunal Constitucional Plurinacional, que excluye las violaciones de derechos humanos del foro militar, y que la tipificación del delito de tortura tampoco se ajuste a las normas

internacionales. Observa igualmente el Comité las demoras constantes en la persecución de casos de tortura y malos tratos, y la falta de creación del Mecanismo Nacional de Prevención de la Tortura. (arts. 2, 6 y 7).

El Estado parte debe modificar las normas penales militares vigentes para excluir del fuero militar los casos de violaciones de derechos humanos. Asimismo, debe revisar el Código Penal para incluir una definición de tortura que responda plenamente a los artículos 1 y 4 de la Convención contra la Tortura, así como al artículo 7 del Pacto. El Estado debe velar para que todo acto presunto de tortura o maltrato sea prontamente investigado, enjuiciado y castigado de manera proporcional a su gravedad y que las víctimas obtengan una reparación y protección adecuada. Asimismo, el Estado debe agilizar la adopción de las medidas necesarias para crear un Mecanismo Nacional de Prevención de la Tortura y velar para que dicho mecanismo disponga de recursos suficientes para funcionar eficientemente.

14. Al Comité le preocupa que los procesos por los incidentes de violencia racial ocurridos en la Masacre del Porvenir en Pando y en Sucre en 2008 todavía no hayan progresado en la vía judicial. (arts. 2, 6, 7, y 14).

El Estado parte debe acelerar los procesos judiciales por los hechos de violencia racial acaecidos en Pando y en Sucre en el 2008, con el fin de erradicar la impunidad imperante. Asimismo, el Estado debe otorgar una reparación integral a todas las víctimas, que incluya una atención médica y psicosocial adecuada a las secuelas causadas.

15. El Comité reitera su recomendación previa (CCPR/C/79/Add.74, párr. 24) y observa con preocupación los informes que denuncian el uso excesivo de la fuerza por miembros de las fuerzas del orden en el marco de protestas sociales, como ocurrió en Chaparina durante la VII Marcha Indígena en 2011 o en Mallku Khota en 2012 (arts. 6, 7 y 9).

El Estado parte debe seguir adoptando medidas para prevenir y eliminar el uso excesivo de la fuerza por parte de los miembros de las fuerzas del orden, reforzando y ofreciendo periódicamente capacitación en materia de derechos humanos, asegurándose de que cumplan los Principios básicos de las Naciones Unidas sobre el empleo de la fuerza y de armas de fuego por los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley. Además, el Estado parte debe velar para que todas las denuncias de uso excesivo de la fuerza se investiguen de manera efectiva, pronta e imparcial, y para que los responsables comparezcan ante la justicia.

16. Preocupa al Comité que los castigos corporales no estén específicamente prohibidos como forma de disciplina en el hogar o en entornos de acogida institucionales. Asimismo, preocupa al Comité que se sigan aplicando los castigos corporales como forma de sanción en la justicia comunitaria (arts. 7, 24, 27).

El Estado parte debe adoptar medidas prácticas para poner fin al castigo corporal en todos los ámbitos. También debería fomentar las formas no violentas de disciplina como alternativa a los castigos corporales, y llevar a cabo campañas de información pública, inclusive en la jurisdicción Indígena Originaria Campesina, para concienciar a la población sobre la prohibición y los efectos nocivos del castigo corporal.

17. Si bien reconoce los esfuerzos realizados por el Estado para luchar contra la trata de personas, el Comité expresa su preocupación por los informes que muestran un escaso número de enjuiciamientos. Al Comité le preocupa, asimismo, que los protocolos de prevención, protección y rehabilitación de las víctimas todavía no hayan sido implementados (art. 7, 8).

El Estado parte debe velar por la aplicación efectiva del marco jurídico y normativo en vigor contra la trata y tráfico de personas en todos los niveles del Estado, dotándolo de los recursos necesarios, y compilar datos desglosados sobre la magnitud de este fenómeno. El Estado debe, asimismo, garantizar que las denuncias de esas prácticas sean investigadas, que los responsables comparezcan ante la justicia y sean condenados con penas adecuadas y que las víctimas reciban protección en centros de atención integral, asistencia jurídica gratuita y una reparación que incluya su rehabilitación. El Estado debe llevar a cabo campañas de prevención y sensibilización de la población respecto a los efectos negativos de la trata y tráfico de personas.

18. Aun reconociendo los esfuerzos del Estado parte para combatir el trabajo en condiciones de servidumbre (cautiverio) del pueblo Guaraní, el Comité se inquieta ante los informes que indican que unas 600 familias guaraníes continúan viviendo bajo el régimen de cautiverio (arts. 8 y 27).

El Estado parte debe duplicar sus esfuerzos para prevenir y sancionar el trabajo en condiciones de servidumbre elaborando una política pública sostenible, en consulta con los afectados, que de continuidad al Plan Interministerial Transitorio y mejore las condiciones de vida del pueblo Guaraní. El Estado parte debe establecer mecanismos de control efectivos para garantizar el respeto del marco normativo y reglamentario por los empleadores, la investigación y sanción en caso de infracciones, así como el acceso a la justicia de los afectados.

19. Al Comité le preocupa que, en la actualidad, más del 80% de la población carcelaria no haya sido juzgada. Inquieta también al Comité que los criterios aplicados para la imposición de las medidas alternativas a la detención no se adecuen a las condiciones itinerantes de parte de la población, favoreciendo la imposición de la detención preventiva. El Comité observa que, como consecuencia, el Estado ha adoptado decretos de amnistía que permiten indultar a detenidos que no han sido juzgados. El Comité lamenta, asimismo, el escaso acceso a asistencia letrada gratuita durante la detención (arts. 9 y 14).

El Estado parte debe adoptar acciones concretas para revisar la regulación de la detención preventiva y para acelerar la imposición, en la práctica, de medidas alternativas a la misma. Asimismo debe adecuar los criterios utilizados a las condiciones itinerantes de parte de la población, para eliminar los obstáculos que impiden su aplicación efectiva. El Estado debe también incrementar la capacitación de los operarios de justicia para asegurar que la imposición de la detención preventiva no sea la norma, y que se limite estrictamente su duración, de conformidad con el párrafo 3 del artículo 9 del Pacto. El Estado parte debe garantizar, asimismo, que toda persona detenida tenga acceso efectivo a un abogado.

20. El Comité se preocupa ante los informes que indican una sobrepoblación carcelaria que supera el 230%. Inquieta también al Comité las medidas de autogobierno en las prisiones en los casos en que impiden un control efectivo de las autoridades penitenciarias sobre actos de violencia entre presos. Asimismo, el Comité muestra su preocupación ante el elevado número de niños y niñas que hasta el momento viven en prisión con sus familias (arts. 10 and 24).

El Estado parte debe adoptar urgentemente medidas para remediar el hacinamiento en las prisiones, empleando formas alternativas de sanción, como la vigilancia electrónica, la libertad condicional y los trabajos en beneficio de la comunidad. El Estado parte debe mejorar las condiciones de detención y garantizar la separación entre procesados y condenados, de conformidad con el Pacto. Asimismo, el Estado parte debe ejercer el control efectivo en todos los recintos penitenciarios, investigando, enjuiciando y castigando con penas apropiadas los casos de violencia o extorsión entre presos. Asimismo, el Estado debe velar para que la presencia de menores con su padre o madre en las cárceles sólo ocurra en aquellos casos en que corresponde al interés superior de esos niños y niñas y se prevean sistemas alternativos eficaces de tutela en caso contrario.

21. Al Comité le preocupa que no exista un servicio civil alternativo que permita a los objetores de conciencia ejercer sus derechos de conformidad con las disposiciones del Pacto (art. 18).

El Estado parte debe promulgar disposiciones legislativas que reconozcan el derecho a la objeción de conciencia al servicio militar y establecer una alternativa al servicio militar que sea accesible a todos los objetores de conciencia, cuya naturaleza, costo y duración no sean punitivos ni discriminatorios.

22. El Comité reitera sus anteriores observaciones finales (CCPR/C/79/Add.74, párr.19) y observa con preocupación que persisten los informes según los cuales las injerencias políticas y la corrupción en el sistema judicial son generalizadas. El Comité se preocupa, asimismo, porque los criterios para el nombramiento de jueces excluyen, en la práctica, a abogados que han defendido a personas condenadas por delitos contra la unidad nacional. Se inquieta también el Comité por las grandes demoras en la administración de justicia y la insuficiente cobertura geográfica del sistema judicial, así como el reducido número de defensores públicos. El Comité se preocupa, asimismo, ante la falta de información acerca de los mecanismos que permitan la compatibilidad de la jurisdicción Indígena Originario Campesina con el Pacto (arts. 14).

El Estado parte debe redoblar esfuerzos para salvaguardar en la ley y en la práctica la independencia del poder judicial, continuando sus esfuerzos para implementar con urgencia un sistema de acceso y carrera judicial con criterios objetivos y transparentes, que no entren en conflicto con el derecho a la defensa, así como un régimen disciplinario independiente en el Órgano Judicial y en el Ministerio Público. También debe intensificar la lucha contra la corrupción, especialmente entre operarios de justicia y policía, investigando sin demora y de forma exhaustiva, independiente e imparcial todos los casos de corrupción y aplicar a los culpables sanciones penales y no solamente disciplinarias. El Estado debe, asimismo, desarrollar una política nacional urgente para reducir el rezago judicial y aumentar el número de juzgados y la designación de nuevos jueces y defensores públicos, en particular en las zonas rurales. El Comité exhorta al Estado a que establezca los mecanismos necesarios para que la jurisdicción indígena originario campesina se ajuste en todo momento al debido proceso y demás garantías reconocidas en el Pacto.

23. A pesar de reconocer los esfuerzos del Estado parte para combatir el trabajo infantil, preocupa al Comité la persistencia de este fenómeno, así como la ausencia de información sobre medidas para combatir la explotación sexual de menores (art. 8 y 24).

El Estado parte debe redoblar sus esfuerzos para asegurar la aplicación efectiva del marco legislativo y normativo en materia de erradicación del trabajo infantil y explotación sexual de menores, y velar para que las infracciones de esas leyes sean efectivamente investigadas, enjuiciadas y sancionadas. El Estado debe adoptar además estrategias sostenibles para el fortalecimiento de las familias vulnerables a este tipo de prácticas y reforzar las campañas de sensibilización.

24. Preocupa al Comité las denuncias de actos de violencia verbal y física cometidos contra periodistas, así como el aumento de procesos penales contra este sector. Preocupa además al Comité la Ley N° 351 y su reglamento N° 1597 de 2013, ya que la personalidad jurídica de organizaciones no-gubernamentales (ONG) puede ser revocada por incumplir políticas sectoriales o realizar actividades distintas a las de su Estatuto (arts. 7, 19 y 22).

Recordando su Observación general N° 34 (2011) el Comité recomienda al Estado parte que garantice que cualquier restricción que se imponga a la libertad de prensa se ajuste a lo dispuesto en el párrafo 3 del artículo 19 del Pacto. El Comité recomienda, asimismo, que se investiguen, enjuicien y castiguen de manera efectiva las denuncias de ataques a periodistas. El Estado parte debe modificar, igualmente, la normativa que regula la personalidad jurídica de ONG para eliminar los requisitos que restrinjan de manera desproporcionada la capacidad de las ONG de operar de manera libre, independiente y efectiva.

25. El Comité acoge con satisfacción la propuesta de Anteproyecto de Ley Marco de Consulta, referida en las respuestas del Estado, pero manifiesta su preocupación ante informaciones que indican que, en lo referente a proyectos extractivos, el anteproyecto sólo reconoce, de

momento, la consulta a los pueblos afectados y no su consentimiento libre, previo e informado. Al Comité le inquieta, asimismo, los informes que dan cuenta de las tensiones generadas en el Territorio Indígena y Parque Nacional Isiboro-Sécure (TIPNIS) por el proyecto de construcción de una carretera, que no cuenta con el apoyo de todas las comunidades afectadas (art. 27).

El Estado parte debe velar para que la propuesta de Anteproyecto de Ley Marco de Consulta se ajuste a los principios del artículo 27 del Pacto y garantice el consentimiento libre, previo e informado de las comunidades indígenas con respecto a decisiones relativas a proyectos que afecten a sus derechos, en particular asegurándose de que todas las comunidades indígenas afectadas participen en los procesos de consulta y de que sus opiniones se tengan debidamente en cuenta. El Estado parte debe velar también por que se obtenga el consentimiento libre, previo e informado de las comunidades indígenas a través de sus instituciones representativas antes de que se adopte cualquier medida que ponga en peligro sus actividades económicas de importancia cultural o interfiera sustancialmente en ellas.

26. El Estado parte debe difundir ampliamente el Pacto, el Protocolo Facultativo del Pacto, el texto de su tercer informe periódico, las respuestas escritas que ha facilitado en relación con la lista de cuestiones preparada por el Comité y las presentes observaciones finales, para concienciar en mayor medida a las autoridades judiciales, legislativas y administrativas, la sociedad civil y las organizaciones no gubernamentales que actúan en el país, así como la población en general. El Comité sugiere también que el informe y las observaciones finales se traduzcan a todos los idiomas oficiales del Estado parte, y pide el Estado parte que, al preparar su cuarto informe periódico, realice amplias consultas con la sociedad civil y las organizaciones no gubernamentales.

27. De conformidad con el artículo 71, párrafo 5, del reglamento del Comité, el Estado parte debe facilitar, en el plazo de un año, información pertinente sobre su aplicación de las recomendaciones del Comité que figuran en los párrafos 12, 13, 14 supra.

28. El Comité pide al Estado parte que, en su próximo informe periódico, que habrá de presentarse a más tardar el 1 de noviembre de 2018, facilite información concreta y actualizada sobre todas sus recomendaciones y sobre el Pacto en su conjunto.

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos

Adoptado y abierto a la firma, ratificación y adhesión por la Asamblea General en su resolución 2200 A (XXI), de 16 de diciembre de 1966

**Entrada en vigor: 23 de marzo de 1976, de conformidad con el artículo 49 Lista de los Estados que han ratificado el pacto
Declaraciones y reservas (en inglés)**

Preámbulo

Los Estados Partes en el presente Pacto,

Considerando que, conforme a los principios enunciados en la Carta de las Naciones Unidas, la libertad, la justicia y la paz en el mundo tienen por base el reconocimiento de la dignidad inherente a todos los miembros de la familia humana y de sus derechos iguales e inalienables,

Reconociendo que estos derechos se derivan de la dignidad inherente a la persona humana,

Reconociendo que, con arreglo a la Declaración Universal de Derechos Humanos, no puede realizarse el ideal del ser humano libre en el disfrute de las libertades civiles y políticas y liberado del temor y de la miseria, a menos que se creen condiciones que permitan a cada persona gozar de sus derechos civiles y políticos, tanto como de sus derechos económicos, sociales y culturales,

Considerando que la Carta de las Naciones Unidas impone a los Estados la obligación de promover el respeto universal y efectivo de los derechos y libertades humanos,

Comprendiendo que el individuo, por tener deberes respecto de otros individuos y de la comunidad a que pertenece, tiene la obligación de esforzarse por la consecución y la observancia de los derechos reconocidos en este Pacto,

Convienen en los artículos siguientes:

Parte I

Artículo 1

1. Todos los pueblos tienen el derecho de libre determinación. En virtud de este derecho establecen libremente su condición política y proveen asimismo a su desarrollo económico, social y cultural.
2. Para el logro de sus fines, todos los pueblos pueden disponer libremente de sus riquezas y recursos naturales, sin perjuicio de las obligaciones que derivan de la cooperación económica internacional basada en el principio del beneficio recíproco, así como del derecho internacional. En ningún caso podrá privarse a un pueblo de sus propios medios de subsistencia.

3. Los Estados Partes en el presente Pacto, incluso los que tienen la responsabilidad de administrar territorios no autónomos y territorios en fideicomiso, promoverán el ejercicio del derecho de libre determinación, y respetarán este derecho de conformidad con las disposiciones de la Carta de las Naciones Unidas.

Parte II

Artículo 2

1. Cada uno de los Estados Partes en el presente Pacto se compromete a respetar y a garantizar a todos los individuos que se encuentren en su territorio y estén sujetos a su jurisdicción los derechos reconocidos en el presente Pacto, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

2. Cada Estado Parte se compromete a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones del presente Pacto, las medidas oportunas para dictar las disposiciones legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos los derechos reconocidos en el presente Pacto y que no estuviesen ya garantizados por disposiciones legislativas o de otro carácter.

3. Cada uno de los Estados Partes en el presente Pacto se compromete a garantizar que:

a) Toda persona cuyos derechos o libertades reconocidos en el presente Pacto hayan sido violados podrá interponer un recurso efectivo, aun cuando tal violación hubiera sido cometida por personas que actuaban en ejercicio de sus funciones oficiales;

b) La autoridad competente, judicial, administrativa o legislativa, o cualquiera otra autoridad competente prevista por el sistema legal del Estado, decidirá sobre los derechos de toda persona que interponga tal recurso, y desarrollará las posibilidades de recurso judicial;

c) Las autoridades competentes cumplirán toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso.

Artículo 3

Los Estados Partes en el presente Pacto se comprometen a garantizar a hombres y mujeres la igualdad en el goce de todos los derechos civiles y políticos enunciados en el presente Pacto.

Artículo 4

1. En situaciones excepcionales que pongan en peligro la vida de la nación y cuya existencia haya sido proclamada oficialmente, los Estados Partes en el presente Pacto podrán adoptar disposiciones que, en la medida estrictamente limitada a las exigencias de la situación, suspendan las obligaciones contraídas en virtud de este Pacto, siempre que tales disposiciones no sean incompatibles con las demás obligaciones que les impone el derecho internacional y no entrañen discriminación alguna fundada únicamente en motivos de raza, color, sexo, idioma, religión u origen social.

2. La disposición precedente no autoriza suspensión alguna de los artículos 6, 7, 8 (párrafos 1 y 2), 11, 15, 16 y 18.

3. Todo Estado Parte en el presente Pacto que haga uso del derecho de suspensión deberá informar inmediatamente a los demás Estados Partes en el presente Pacto, por conducto del Secretario General de las Naciones Unidas, de las disposiciones cuya aplicación haya suspendido y de los motivos que hayan suscitado la suspensión. Se hará una nueva comunicación por el mismo conducto en la fecha en que se haya dado por terminada tal suspensión. Observación general sobre su aplicación

Artículo 5

1. Ninguna disposición del presente Pacto podrá ser interpretada en el sentido de conceder derecho alguno a un Estado, grupo o individuo para emprender actividades o realizar actos encaminados a la destrucción de cualquiera de los derechos y libertades reconocidos en el Pacto o a su limitación en mayor medida que la prevista en él.

2. No podrá admitirse restricción o menoscabo de ninguno de los derechos humanos fundamentales reconocidos o vigentes en un Estado Parte en virtud de leyes, convenciones, reglamentos o costumbres, su pretexto de que el presente Pacto no los reconoce o los reconoce en menor grado.

Parte III

Artículo 6

1. El derecho a la vida es inherente a la persona humana. Este derecho estará protegido por la ley. Nadie podrá ser privado de la vida arbitrariamente.

2. En los países en que no hayan abolido la pena capital sólo podrá imponerse la pena de muerte por los más graves delitos y de conformidad con leyes que estén en vigor en el momento de cometerse el delito y que no sean contrarias a las disposiciones del presente Pacto ni a la Convención para la Prevención y Sanción del Delito de Genocidio. Esta pena sólo podrá imponerse en cumplimiento de sentencia definitiva de un tribunal competente.

3. Cuando la privación de la vida constituya delito de genocidio se tendrá entendido que nada de lo dispuesto en este artículo excusará en modo alguno a los Estados Partes del cumplimiento de ninguna de las obligaciones asumidas en virtud de las disposiciones de la Convención para la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio.

4. Toda persona condenada a muerte tendrá derecho a solicitar el indulto o la conmutación de la pena de muerte. La amnistía, el indulto o la conmutación de la pena capital podrán ser concedidos en todos los casos.

5. No se impondrá la pena de muerte por delitos cometidos por personas de menos de 18 años de edad, ni se la aplicará a las mujeres en estado de gravidez.

6. Ninguna disposición de este artículo podrá ser invocada por un Estado Parte en el presente Pacto para demorar o impedir la abolición de la pena capital.

Artículo 7

Nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. En particular, nadie será sometido sin su libre consentimiento a experimentos médicos o científicos.

Artículo 8

1. Nadie estará sometido a esclavitud. La esclavitud y la trata de esclavos estarán prohibidas en todas sus formas.

2. Nadie estará sometido a servidumbre.

3.

a) Nadie será constreñido a ejecutar un trabajo forzoso u obligatorio;

b) El inciso precedente no podrá ser interpretado en el sentido de que prohíbe, en los países en los cuales ciertos delitos pueden ser castigados con la pena de prisión acompañada de trabajos forzados, el cumplimiento de una pena de trabajos forzados impuesta por un tribunal competente;

c) No se considerarán como "trabajo forzoso u obligatorio", a los efectos de este párrafo:

i) Los trabajos o servicios que, aparte de los mencionados en el inciso b), se exijan normalmente de una persona presa en virtud de una decisión judicial legalmente dictada, o de una persona que habiendo sido presa en virtud de tal decisión se encuentre en libertad condicional;

ii) El servicio de carácter militar y, en los países donde se admite la exención por razones de conciencia, el servicio nacional que deben prestar conforme a la ley quienes se opongan al servicio militar por razones de conciencia.

iii) El servicio impuesto en casos de peligro o calamidad que amenace la vida o el bienestar de la comunidad;

iv) El trabajo o servicio que forme parte de las obligaciones cívicas normales.

Artículo 9

1. Todo individuo tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales. Nadie podrá ser sometido a detención o prisión arbitrarias. Nadie podrá ser privado de su libertad, salvo por las causas fijadas por ley y con arreglo al procedimiento establecido en ésta.

2. Toda persona detenida será informada, en el momento de su detención, de las razones de la misma, y notificada, sin demora, de la acusación formulada contra ella.

3. Toda persona detenida o presa a causa de una infracción penal será llevada sin demora ante un juez u otro funcionario autorizado por la ley para ejercer funciones judiciales, y tendrá derecho a ser juzgada dentro de un plazo razonable o a ser puesta en libertad. La prisión preventiva de las personas que hayan de ser juzgadas no debe ser la regla general, pero su libertad podrá estar subordinada a garantías que aseguren la comparecencia del acusado en el acto del juicio, o en cualquier momento de las diligencias procesales y, en su caso, para la ejecución del fallo.

4. Toda persona que sea privada de libertad en virtud de detención o prisión tendrá derecho a recurrir ante un tribunal, a fin de que éste decida a la brevedad posible sobre la legalidad de su prisión y ordene su libertad si la prisión fuera ilegal.

5. Toda persona que haya sido ilegalmente detenida o presa, tendrá el derecho efectivo a obtener reparación.

Artículo 10

1. Toda persona privada de libertad será tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.

2.

a) Los procesados estarán separados de los condenados, salvo en circunstancias excepcionales, y serán sometidos a un tratamiento distinto, adecuado a su condición de personas no condenadas;

b) Los menores procesados estarán separados de los adultos y deberán ser llevados ante los tribunales de justicia con la mayor celeridad posible para su enjuiciamiento.

3. El régimen penitenciario consistirá en un tratamiento cuya finalidad esencial será la reforma y la readaptación social de los penados. Los menores delincuentes estarán separados de los adultos y serán sometidos a un tratamiento adecuado a su edad y condición jurídica.

Artículo 11

Nadie será encarcelado por el solo hecho de no poder cumplir una obligación contractual.

Artículo 12

1. Toda persona que se halle legalmente en el territorio de un Estado tendrá derecho a circular libremente por él y a escoger libremente en él su residencia.

-
2. Toda persona tendrá derecho a salir libremente de cualquier país, incluso del propio.
 3. Los derechos antes mencionados no podrán ser objeto de restricciones salvo cuando éstas se hallen previstas en la ley, sean necesarias para proteger la seguridad nacional, el orden público, la salud o la moral públicas o los derechos y libertades de terceros, y sean compatibles con los demás derechos reconocidos en el presente Pacto.
 4. Nadie podrá ser arbitrariamente privado del derecho a entrar en su propio país.

Artículo 13

El extranjero que se halle legalmente en el territorio de un Estado Parte en el presente Pacto sólo podrá ser expulsado de él en cumplimiento de una decisión adoptada conforme a la ley; y, a menos que razones imperiosas de seguridad nacional se opongan a ello, se permitirá a tal extranjero exponer las razones que lo asistan en contra de su expulsión, así como someter su caso a revisión ante la autoridad competente o bien ante la persona o personas designadas especialmente por dicha autoridad competente, y hacerse representar con tal fin ante ellas.

Artículo 14

1. Todas las personas son iguales ante los tribunales y cortes de justicia. Toda persona tendrá derecho a ser oída públicamente y con las debidas garantías por un tribunal competente, independiente e imparcial, establecido por la ley, en la substanciación de cualquier acusación de carácter penal formulada contra ella o para la determinación de sus derechos u obligaciones de carácter civil. La prensa y el público podrán ser excluidos de la totalidad o parte de los juicios por consideraciones de moral, orden público o seguridad nacional en una sociedad democrática, o cuando lo exija el interés de la vida privada de las partes o, en la medida estrictamente necesaria en opinión del tribunal, cuando por circunstancias especiales del asunto la publicidad pudiera perjudicar a los intereses de la justicia; pero toda sentencia en materia penal o contenciosa será pública, excepto en los casos en que el interés de menores de edad exija lo contrario, o en las acusaciones referentes a pleitos matrimoniales o a la tutela de menores.

2. Toda persona acusada de un delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad conforme a la ley.

3. Durante el proceso, toda persona acusada de un delito tendrá derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas:

- a) A ser informada sin demora, en un idioma que comprenda y en forma detallada, de la naturaleza y causas de la acusación formulada contra ella;
- b) A disponer del tiempo y de los medios adecuados para la preparación de su defensa y a comunicarse con un defensor de su elección;

c) A ser juzgado sin dilaciones indebidas;

d) A hallarse presente en el proceso y a defenderse personalmente o ser asistida por un defensor de su elección; a ser informada, si no tuviera defensor, del derecho que le asiste a tenerlo, y, siempre que el interés de la justicia lo exija, a que se le nombre defensor de oficio, gratuitamente, si careciere de medios suficientes para pagarlo;

e) A interrogar o hacer interrogar a los testigos de cargo y a obtener la comparecencia de los testigos de descargo y que éstos sean interrogados en las mismas condiciones que los testigos de cargo;

f) A ser asistida gratuitamente por un intérprete, si no comprende o no habla el idioma empleado en el tribunal;

g) A no ser obligada a declarar contra sí misma ni a confesarse culpable.

4. En el procedimiento aplicable a los menores de edad a efectos penales se tendrá en cuenta esta circunstancia y la importancia de estimular su readaptación social.

5. Toda persona declarada culpable de un delito tendrá derecho a que el fallo condenatorio y la pena que se le haya impuesto sean sometidos a un tribunal superior, conforme a lo prescrito por la ley.

6. Cuando una sentencia condenatoria firme haya sido ulteriormente revocada, o el condenado haya sido indultado por haberse producido o descubierto un hecho plenamente probatorio de la comisión de un error judicial, la persona que haya sufrido una pena como resultado de tal sentencia deberá ser indemnizada, conforme a la ley, a menos que se demuestre que le es imputable en todo o en parte el no haberse revelado oportunamente el hecho desconocido.

7. Nadie podrá ser juzgado ni sancionado por un delito por el cual haya sido ya condenado o absuelto por una sentencia firme de acuerdo con la ley y el procedimiento penal de cada país.

Artículo 15

1. Nadie será condenado por actos u omisiones que en el momento de cometerse no fueran delictivos según el derecho nacional o internacional. Tampoco se impondrá pena más grave que la aplicable en el momento de la comisión del delito. Si con posterioridad a la comisión del delito la ley dispone la imposición de una pena más leve, el delincuente se beneficiará de ello.

2. Nada de lo dispuesto en este artículo se opondrá al juicio ni a la condena de una persona por actos u omisiones que, en el momento de cometerse, fueran delictivos según los principios generales del derecho reconocidos por la comunidad internacional.

Artículo 16

Todo ser humano tiene derecho, en todas partes, al reconocimiento de su personalidad jurídica.

Artículo 17

1. Nadie será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra y reputación.
2. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques.

Artículo 18

1. Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión; este derecho incluye la libertad de tener o de adoptar la religión o las creencias de su elección, así como la libertad de manifestar su religión o sus creencias, individual o colectivamente, tanto en público como en privado, mediante el culto, la celebración de los ritos, las prácticas y la enseñanza.
2. Nadie será objeto de medidas coercitivas que puedan menoscabar su libertad de tener o de adoptar la religión o las creencias de su elección.
3. La libertad de manifestar la propia religión o las propias creencias estará sujeta únicamente a las limitaciones prescritas por la ley que sean necesarias para proteger la seguridad, el orden, la salud o la moral públicos, o los derechos y libertades fundamentales de los demás.
4. Los Estados Partes en el presente Pacto se comprometen a respetar la libertad de los padres y, en su caso, de los tutores legales, para garantizar que los hijos reciban la educación religiosa y moral que esté de acuerdo con sus propias convicciones.

Artículo 19

1. Nadie podrá ser molestado a causa de sus opiniones.
2. Toda persona tiene derecho a la libertad de expresión; este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.
3. El ejercicio del derecho previsto en el párrafo 2 de este artículo entraña deberes y responsabilidades especiales. Por consiguiente, puede estar sujeto a ciertas restricciones, que deberán, sin embargo, estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para:
 - a) Asegurar el respeto a los derechos o a la reputación de los demás;
 - b) La protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas.

Artículo 20

1. Toda propaganda en favor de la guerra estará prohibida por la ley.
2. Toda apología del odio nacional, racial o religioso que constituya incitación a la discriminación, la hostilidad o la violencia estará prohibida por la ley.

Artículo 21

Se reconoce el derecho de reunión pacífica. El ejercicio de tal derecho sólo podrá estar sujeto a las restricciones previstas por la ley que sean necesarias en una sociedad democrática, en interés de la seguridad nacional, de la seguridad pública o del orden público, o para proteger la salud o la moral públicas o los derechos y libertades de los demás.

Artículo 22

1. Toda persona tiene derecho a asociarse libremente con otras, incluso el derecho a fundar sindicatos y afiliarse a ellos para la protección de sus intereses.
2. El ejercicio de tal derecho sólo podrá estar sujeto a las restricciones previstas por la ley que sean necesarias en una sociedad democrática, en interés de la seguridad nacional, de la seguridad pública o del orden público, o para proteger la salud o la moral públicas o los derechos y libertades de los demás. El presente artículo no impedirá la imposición de restricciones legales al ejercicio de tal derecho cuando se trate de miembros de las fuerzas armadas y de la policía.
3. Ninguna disposición de este artículo autoriza a los Estados Partes en el Convenio de la Organización Internacional del Trabajo de 1948, relativo a la libertad sindical y a la protección del derecho de sindicación, a adoptar medidas legislativas que puedan menoscabar las garantías previstas en él ni a aplicar la ley de tal manera que pueda menoscabar esas garantías.

Artículo 23

1. La familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad y tiene derecho a la protección de la sociedad y del Estado.
2. Se reconoce el derecho del hombre y de la mujer a contraer matrimonio y a fundar una familia si tienen edad para ello.
3. El matrimonio no podrá celebrarse sin el libre y pleno consentimiento de los contrayentes.

4. Los Estados Partes en el presente Pacto tomarán las medidas apropiadas para asegurar la igualdad de derechos y de responsabilidades de ambos esposos en cuanto al matrimonio, durante el matrimonio y en caso de disolución del mismo. En caso de disolución, se adoptarán disposiciones que aseguren la protección necesaria a los hijos.

Artículo 24

1. Todo niño tiene derecho, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, origen nacional o social, posición económica o nacimiento, a las medidas de protección que su condición de menor requiere, tanto por parte de su familia como de la sociedad y del Estado.

2. Todo niño será inscrito inmediatamente después de su nacimiento y deberá tener un nombre.

3. Todo niño tiene derecho a adquirir una nacionalidad.

Artículo 25

Todos los ciudadanos gozarán, sin ninguna de las distinciones mencionadas en el artículo 2, y sin restricciones indebidas, de los siguientes derechos y oportunidades:

a) Participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos;

b) Votar y ser elegidos en elecciones periódicas, auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores;

c) Tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país.

Artículo 26

Todas las personas son iguales ante la ley y tienen derecho sin discriminación a igual protección de la ley. A este respecto, la ley prohibirá toda discriminación y garantizará a todas las personas protección igual y efectiva contra cualquier discriminación por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

Artículo 27

En los Estados en que existan minorías étnicas, religiosas o lingüísticas, no se negará a las personas que pertenezcan a dichas minorías el derecho que les corresponde, en común con los demás miembros de su grupo, a tener su propia vida cultural, a profesar y practicar su propia religión y a emplear su propio idioma.

Parte IV

Artículo 28

1. Se establecerá un Comité de Derechos Humanos (en adelante denominado el Comité). Se compondrá de dieciocho miembros, y desempeñará las funciones que se señalan más adelante.
2. El Comité estará compuesto de nacionales de los Estados Partes en el presente Pacto, que deberán ser personas de gran integridad moral, con reconocida competencia en materia de derechos humanos. Se tomará en consideración la utilidad de la participación de algunas personas que tengan experiencia jurídica.
3. Los miembros del Comité serán elegidos y ejercerán sus funciones a título personal.

Artículo 29

1. Los miembros del Comité serán elegidos por votación secreta de una lista de personas que reúnan las condiciones previstas en el artículo 28 y que sean propuestas al efecto por los Estados Partes en el presente Pacto.
2. Cada Estado Parte en el presente Pacto podrá proponer hasta dos personas. Estas personas serán nacionales del Estado que las proponga.
3. La misma persona podrá ser propuesta más de una vez.

Artículo 30

1. La elección inicial se celebrará a más tardar seis meses después de la fecha de entrada en vigor del presente Pacto.
2. Por lo menos cuatro meses antes de la fecha de la elección del Comité, siempre que no se trate de una elección para llenar una vacante declarada de conformidad con el artículo 34, el Secretario General de las Naciones Unidas invitará por escrito a los Estados Partes en el presente Pacto a presentar sus candidatos para el Comité en el término de tres meses.
3. El Secretario General de las Naciones Unidas preparará una lista por orden alfabético de los candidatos que hubieren sido presentados, con indicación de los Estados Partes que los hubieren designado, y la comunicará a los Estados Partes en el presente Pacto a más tardar un mes antes de la fecha de cada elección.
4. La elección de los miembros del Comité se celebrará en una reunión de los Estados Partes en el presente Pacto convocada por el Secretario General de las Naciones Unidas en la Sede de la Organización. En esa reunión, para la cual el quórum estará constituido por dos tercios de los Estados Partes en el presente

Pacto, quedarán elegidos miembros del Comité los candidatos que obtengan el mayor número de votos y la mayoría absoluta de los votos de los representantes de los Estados Partes presentes y votantes.

Artículo 31

1. El Comité no podrá comprender más de un nacional de un mismo Estado.
2. En la elección del Comité se tendrá en cuenta una distribución geográfica equitativa de los miembros y la representación de las diferentes formas de civilización y de los principales sistemas jurídicos.

Artículo 32

1. Los miembros del Comité se elegirán por cuatro años. Podrán ser reelegidos si se presenta de nuevo su candidatura. Sin embargo, los mandatos de nueve de los miembros elegidos en la primera elección expirarán al cabo de dos años. Inmediatamente después de la primera elección, el Presidente de la reunión mencionada en el párrafo 4 del artículo 30 designará por sorteo los nombres de estos nueve miembros.
2. Las elecciones que se celebren al expirar el mandato se harán con arreglo a los artículos precedentes de esta parte del presente Pacto.

Artículo 33

1. Si los demás miembros estiman por unanimidad que un miembro del Comité ha dejado de desempeñar sus funciones por otra causa que la de ausencia temporal, el Presidente del Comité notificará este hecho al Secretario General de las Naciones Unidas, quien declarará vacante el puesto de dicho miembro.
2. En caso de muerte o renuncia de un miembro del Comité, el Presidente lo notificará inmediatamente al Secretario General de las Naciones Unidas, quien declarará vacante el puesto desde la fecha del fallecimiento o desde la fecha en que sea efectiva la renuncia.

Artículo 34

1. Si se declara una vacante de conformidad con el artículo 33 y si el mandato del miembro que ha de ser sustituido no expira dentro de los seis meses que sigan a la declaración de dicha vacante, el Secretario General de las Naciones Unidas lo notificará a cada uno de los Estados Partes en el presente Pacto, los cuales, para llenar la vacante, podrán presentar candidatos en el plazo de dos meses, de acuerdo con lo dispuesto en el párrafo 2 del artículo 29.
2. El Secretario General de las Naciones Unidas preparará una lista por orden alfabético de los candidatos así designados y la comunicará a los Estados Partes en el presente Pacto. La elección para llenar la vacante se verificará de conformidad con las disposiciones pertinentes de esta parte del presente Pacto.

3. Todo miembro del Comité que haya sido elegido para llenar una vacante declarada de conformidad con el artículo 33 ocupará el cargo por el resto del mandato del miembro que dejó vacante el puesto en el Comité conforme a lo dispuesto en este artículo.

Artículo 35

Los miembros del Comité, previa aprobación de la Asamblea General de las Naciones Unidas, percibirán emolumentos de los fondos de las Naciones Unidas en la forma y condiciones que la Asamblea General determine, teniendo en cuenta la importancia de las funciones del Comité.

Artículo 36

El Secretario General de las Naciones Unidas proporcionará el personal y los servicios necesarios para el desempeño eficaz de las funciones del Comité en virtud del presente Pacto.

Artículo 37

1. El Secretario General de las Naciones Unidas convocará la primera reunión del Comité en la Sede de las Naciones Unidas.
2. Después de su primera reunión, el Comité se reunirá en las ocasiones que se prevean en su reglamento.
3. El Comité se reunirá normalmente en la Sede de las Naciones Unidas o en la Oficina de las Naciones Unidas en Ginebra.

Artículo 38

Antes de entrar en funciones, los miembros del Comité declararán solemnemente en sesión pública del Comité que desempeñarán su cometido con toda imparcialidad y conciencia.

Artículo 39

1. El Comité elegirá su Mesa por un período de dos años. Los miembros de la Mesa podrán ser reelegidos.
2. El Comité establecerá su propio reglamento, en el cual se dispondrá, entre otras cosas, que:
 - a) Doce miembros constituirán el quórum;
 - b) Las decisiones del Comité se tomarán por mayoría de votos de los miembros presentes.

Artículo 40

1. Los Estados Partes en el presente Pacto se comprometen a presentar informes sobre las disposiciones que hayan adoptado y que den efecto a los derechos reconocidos en el Pacto y sobre el progreso que hayan realizado en cuanto al goce de esos derechos:

a) En el plazo de un año a contar de la fecha de entrada en vigor del presente Pacto con respecto a los Estados Partes interesados;

b) En lo sucesivo, cada vez que el Comité lo pida.

2. Todos los informes se presentarán al Secretario General de las Naciones Unidas, quien los transmitirá al Comité para examen. Los informes señalarán los factores y las dificultades, si los hubiere, que afecten a la aplicación del presente Pacto.

3. El Secretario General de las Naciones Unidas, después de celebrar consultas con el Comité, podrá transmitir a los organismos especializados interesados copias de las partes de los informes que caigan dentro de sus esferas de competencia.

4. El Comité estudiará los informes presentados por los Estados Partes en el presente Pacto. Transmitirá sus informes, y los comentarios generales que estime oportunos, a los Estados Partes. El Comité también podrá transmitir al Consejo Económico y Social esos comentarios, junto con copia de los informes que haya recibido de los Estados Partes en el Pacto.

5. Los Estados Partes podrán presentar al Comité observaciones sobre cualquier comentario que se haga con arreglo al párrafo 4 del presente artículo.

Artículo 41

1. Con arreglo al presente artículo, todo Estado Parte en el presente Pacto podrá declarar en cualquier momento que reconoce la competencia del Comité para recibir y examinar las comunicaciones en que un Estado Parte alegue que otro Estado Parte no cumple las obligaciones que le impone este Pacto. Las comunicaciones hechas en virtud del presente artículo sólo se podrán admitir y examinar si son presentadas por un Estado Parte que haya hecho una declaración por la cual reconozca con respecto a sí mismo la competencia del Comité. El Comité no admitirá ninguna comunicación relativa a un Estado Parte que no haya hecho tal declaración. Las comunicaciones recibidas en virtud de este artículo se tramitarán de conformidad con el procedimiento siguiente:

a) Si un Estado Parte en el presente Pacto considera que otro Estado Parte no cumple las disposiciones del presente Pacto, podrá señalar el asunto a la atención de dicho Estado mediante una comunicación escrita. Dentro de un plazo de tres meses, contado desde la fecha de recibo de la comunicación, el Estado destinatario proporcionará al Estado que haya enviado la comunicación una explicación o cualquier otra declaración por escrito que aclare el asunto, la cual hará referencia, hasta donde sea posible y pertinente, a los procedimientos nacionales y a los recursos adoptados, en trámite o que puedan utilizarse al respecto.

b) Si el asunto no se resuelve a satisfacción de los dos Estados Partes interesados en un plazo de seis meses contado desde la fecha en que el Estado destinatario haya recibido la primera comunicación, cualquiera de ambos Estados Partes interesados tendrá derecho a someterlo al Comité, mediante notificación dirigida al Comité y al otro Estado.

c) El Comité conocerá del asunto que se le someta después de haberse cerciorado de que se han interpuesto y agotado en tal asunto todos los recursos de la jurisdicción interna de que se pueda disponer, de conformidad con los principios del derecho internacional generalmente admitidos. No se aplicará esta regla cuando la tramitación de los mencionados recursos se prolongue injustificadamente.

d) El Comité celebrará sus sesiones a puerta cerrada cuando examine las comunicaciones previstas en el presente artículo.

e) A reserva de las disposiciones del inciso c, el Comité pondrá sus buenos oficios a disposición de los Estados Partes interesados a fin de llegar a una solución amistosa del asunto, fundada en el respeto de los derechos humanos y de las libertades fundamentales reconocidos en el presente Pacto.

f) En todo asunto que se le someta, el Comité podrá pedir a los Estados Partes interesados a que se hace referencia en el inciso b que faciliten cualquier información pertinente.

g) Los Estados Partes interesados a que se hace referencia en el inciso b tendrán derecho a estar representados cuando el asunto se examine en el Comité y a presentar exposiciones verbalmente, o por escrito, o de ambas maneras.

h) El Comité, dentro de los doce meses siguientes a la fecha de recibido de la notificación mencionada en el inciso b), presentará un informe en el cual:

i) Si se ha llegado a una solución con arreglo a lo dispuesto en el inciso e, se limitará a una breve exposición de los hechos y de la solución alcanzada:

ii) Si no se ha llegado a una solución con arreglo a lo dispuesto en el inciso e, se limitará a una breve exposición de los hechos y agregará las exposiciones escritas y las actas de las exposiciones verbales que hayan hecho los Estados Partes interesados.

En cada asunto, se enviará el informe los Estados Partes interesados.

2. Las disposiciones del presente artículo entrarán en vigor cuando diez Estados Partes en el presente Pacto hayan hecho las declaraciones a que se hace referencia en el párrafo 1 del presente artículo. Tales declaraciones serán depositadas por los Estados Partes en poder del Secretario General de las Naciones Unidas, quien remitirá copia de las mismas a los demás Estados Partes. Toda declaración podrá retirarse en cualquier momento mediante notificación dirigida al Secretario General. Tal retiro no será obstáculo para que se examine cualquier asunto que sea objeto de una comunicación ya transmitida en virtud de este artículo; no se admitirá ninguna nueva comunicación de un Estado Parte una vez que el Secretario General de las Naciones Unidas haya recibido la notificación de retiro de la declaración, a menos que el Estado Parte interesado haya hecho una nueva declaración.

Artículo 42

1.

a) Si un asunto remitido al Comité con arreglo al artículo 41 no se resuelve a satisfacción de los Estados Partes interesados, el Comité, con el previo consentimiento de los Estados Partes interesados, podrá designar una Comisión Especial de Conciliación (denominada en adelante la Comisión). Los buenos oficios de la Comisión se pondrán a disposición de los Estados Partes interesados a fin de llegar a una solución amistosa del asunto, basada en el respeto al presente Pacto.

b) La Comisión estará integrada por cinco personas aceptables para los Estados Partes interesados. Si, transcurridos tres meses, los Estados Partes interesados no se ponen de acuerdo sobre la composición, en todo o en parte, de la Comisión, los miembros de la Comisión sobre los que no haya habido acuerdo serán elegidos por el Comité, de entre sus propios miembros, en votación secreta y por mayoría de dos tercios.

2. Los miembros de la Comisión ejercerán sus funciones a título personal. No serán nacionales de los Estados Partes interesados, de ningún Estado que no sea parte en el presente Pacto, ni de ningún Estado Parte que no haya hecho la declaración prevista en el artículo 41.

3. La Comisión elegirá su propio Presidente y aprobará su propio reglamento.

4. Las reuniones de la Comisión se celebrarán normalmente en la Sede de las Naciones Unidas o en la Oficina de las Naciones Unidas en Ginebra. Sin embargo, podrán celebrarse en cualquier otro lugar conveniente que la Comisión acuerde en consulta con el Secretario General de las Naciones Unidas y los Estados Partes interesados.

5. La secretaría prevista en el artículo 36 prestará también servicios a las comisiones que se establezcan en virtud del presente artículo.

6. La información recibida y estudiada por el Comité se facilitará a la Comisión, y ésta podrá pedir a los Estados Partes interesados que faciliten cualquier otra información pertinente.

7. Cuando la Comisión haya examinado el asunto en todos sus aspectos, y en todo caso en un plazo no mayor de doce meses después de haber tomado conocimiento del mismo, presentará al Presidente del Comité un informe para su transmisión a los Estados Partes interesados:

a) Si la Comisión no puede completar su examen del asunto dentro de los doce meses, limitará su informe a una breve exposición de la situación en que se halle su examen del asunto;

b) Si se alcanza una solución amistosa del asunto basada en el respeto a los derechos humanos reconocidos en el presente Pacto, la Comisión limitará su informe a una breve exposición de los hechos y de la solución alcanzada;

c) Si no se alcanza una solución en el sentido del inciso b, el informe de la Comisión incluirá sus conclusiones sobre todas las cuestiones de hecho pertinentes al asunto planteado entre los Estados Partes interesados, y sus observaciones acerca de las posibilidades de solución amistosa del asunto; dicho informe contendrá también las exposiciones escritas y una reseña de las exposiciones orales hechas por los Estados Partes interesados;

d) Si el informe de la Comisión se presenta en virtud del inciso c, los Estados Partes interesados notificarán al Presidente del Comité, dentro de los tres meses siguientes a la recepción del informe, si aceptan o no los términos del informe de la Comisión.

8. Las disposiciones de este artículo no afectan a las funciones del Comité previstas en el artículo 41.

9. Los Estados Partes interesados compartirán por igual todos los gastos de los miembros de la Comisión, de acuerdo con el cálculo que haga el Secretario General de las Naciones Unidas.

10. El Secretario General de las Naciones Unidas podrá sufragar, en caso necesario, los gastos de los miembros de la Comisión, antes de que los Estados Partes interesados reembolsen esos gastos conforme al párrafo 9 del presente artículo.

Artículo 43

Los miembros del Comité y los miembros de las comisiones especiales de conciliación designados conforme al artículo 42 tendrán derecho a las facilidades, privilegios e inmunidades que se conceden a los expertos que desempeñen misiones para las Naciones Unidas, con arreglo a lo dispuesto en las secciones pertinentes de la Convención sobre los privilegios e inmunidades de las Naciones Unidas.

Artículo 44

Las disposiciones de la aplicación del presente Pacto se aplicarán sin perjuicio de los procedimientos previstos en materia de derechos humanos por los instrumentos constitutivos y las convenciones de las Naciones Unidas y de los organismos especializados o en virtud de los mismos, y no impedirán que los Estados Partes recurran a otros procedimientos para resolver una controversia, de conformidad con convenios internacionales generales o especiales vigentes entre ellos.

Artículo 45

El Comité presentará a la Asamblea General de las Naciones Unidas, por conducto del Consejo Económico y Social, un informe anual sobre sus actividades.

Parte V

Artículo 46

Ninguna disposición del presente Pacto deberá interpretarse en menoscabo de las disposiciones de la Carta de las Naciones Unidas o de las constituciones de los organismos especializados que definen las atribuciones de los diversos órganos de las Naciones Unidas y de los organismos especializados en cuanto a las materias a que se refiere el presente Pacto.

Artículo 47

Ninguna disposición del presente Pacto deberá interpretarse en menoscabo del derecho inherente de todos los pueblos a disfrutar y utilizar plena y libremente sus riquezas y recursos naturales.

Parte VI

Artículo 48

1. El presente Pacto estará abierto a la firma de todos los Estados Miembros de las Naciones Unidas o miembros de algún organismo especializado, así como de todo Estado Parte en el Estatuto de la Corte Internacional de Justicia y de cualquier otro Estado invitado por la Asamblea General de las Naciones Unidas a ser parte en el presente Pacto.
2. El presente Pacto está sujeto a ratificación. Los instrumentos de ratificación se depositarán en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.
3. El presente Pacto quedará abierto a la adhesión de cualquiera de los Estados mencionados en el párrafo 1 del presente artículo.
4. La adhesión se efectuará mediante el depósito de un instrumento de adhesión en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.
5. El Secretario General de las Naciones Unidas informará a todos los Estados que hayan firmado el presente Pacto, o se hayan adherido a él, del depósito de cada uno de los instrumentos de ratificación o de adhesión.

Artículo 49

1. El presente Pacto entrará en vigor transcurridos tres meses a partir de la fecha en que haya sido depositado el trigésimo quinto instrumento de ratificación o de adhesión en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.
2. Para cada Estado que ratifique el presente Pacto o se adhiera a él después de haber sido depositado el trigésimo quinto instrumento de ratificación o de adhesión, el Pacto entrará en vigor transcurridos tres meses a partir de la fecha en que tal Estado haya depositado su instrumento de ratificación o de adhesión.

Artículo 50

Las disposiciones del presente Pacto serán aplicables a todas las partes componentes de los Estados federales, sin limitación ni excepción alguna.

Artículo 51

1. Todo Estado Parte en el presente Pacto podrá proponer enmiendas y depositarlas en poder del Secretario General de las Naciones Unidas. El Secretario General comunicará las enmiendas propuestas a los Estados Partes en el presente Pacto, pidiéndoles que le notifiquen si desean que se convoque a una conferencia de Estados Partes con el fin de examinar las propuestas y someterlas a votación. Si un tercio al menos de los Estados se declara en favor de tal convocatoria, el Secretario General convocará una conferencia bajo los auspicios de las Naciones Unidas. Toda enmienda adoptada por la mayoría de los Estados presentes y votantes en la conferencia se someterá a la aprobación de la Asamblea General de las Naciones Unidas.

2. Tales enmiendas entrarán en vigor cuando hayan sido aprobadas por la Asamblea General de las Naciones Unidas y aceptadas por una mayoría de dos tercios de los Estados Partes en el presente Pacto, de conformidad con sus respectivos procedimientos constitucionales.

3. Cuando tales enmiendas entren en vigor, serán obligatorias para los Estados Partes que las hayan aceptado, en tanto que los demás Estados Partes seguirán obligados por las disposiciones del presente Pacto y por toda enmienda anterior que hayan aceptado.

Artículo 52

Independientemente de las notificaciones previstas en el párrafo 5 del artículo 48, el Secretario General de las Naciones Unidas comunicará todos los Estados mencionados en el párrafo 1 del mismo artículo:

- a) Las firmas, ratificaciones y adhesiones conformes con lo dispuesto en el artículo 48;
- b) La fecha en que entre en vigor el presente Pacto conforme a lo dispuesto en el artículo 49, y la fecha en que entren en vigor las enmiendas a que hace referencia el artículo 51.

Artículo 53

1. El presente Pacto, cuyos textos en chino, español, francés, inglés y ruso son igualmente auténticos, será depositado en los archivos de las Naciones Unidas.

2. El Secretario General de las Naciones Unidas enviará copias certificadas del presente Pacto a todos los Estados mencionados en el artículo 48.



Av. Arce N° 2081 esquina Montevideo, Ed. Montevideo Piso 1 Of. 2
Telf/Fax (591) 2 – 2911733
www.comunidad.org.bo
comunidad@derechoshumanosbolivia.org
La Paz – Bolivia

Con el apoyo de:



Schweizerische Eidgenossenschaft
Confédération suisse
Confederazione Svizzera
Confederaziun svizra

Cooperación Suiza en Bolivia



SOLIDAR
SUIZA

Ayuda Oficial Suiza AOS



diakonia
GENTE QUE CAMBIA EL MUNDO